

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 823/19**

**Buenos Aires, 9 de diciembre de 2019**

**B.O.: 11/12/19**

**Vigencia: 12/12/19**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Aplicación de la Ley 26.831. Sistemas de negociación de valores negociables, plataformas, acceso y conexión de los mercados. Tít. VI. Cap. I. Mercados. Cap. II. Cámaras Compensadoras. Cap. III. Liquidación y compensación de operaciones. Cap. IV. Colocación primaria. Cap. V. Negociación secundaria. Operaciones. Tít. XV. Cap. I. Remisión de información por las entidades fiscalizadas por la Comisión. [Res. Grales. C.N.V. 622/13](#), [622/13 \(21\)](#), [622/13 \(22\)](#), [622/13 \(23\)](#), [622/13 \(24\)](#), [622/13 \(25\)](#) y [622/13 \(47\)](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el inc. vii del Tít. I de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…)

vii. El desarrollo de sistemas de negociación de valores negociables, plataformas, acceso y conexión de los Mercados.

(…)”.

**Art. 2** – Derogar el inc. s) del art. 10 de la Sección II del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

**Art. 3** – Sustituir las Secciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

### **“SECCION XIX - Mecanismos de acceso y conexión de los Sistemas Informáticos de Negociación**

#### **Mecanismos de acceso y conexión**

Artículo 51 – Los Mercados deberán contar con Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, los cuales deberán establecer mecanismos de acceso y conexión con los protocolos de comunicación estandarizados establecidos en el presente capítulo.

El acceso y conexión a los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatorio, y los Mercados deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera y en su sitio web institucional sus protocolos de comunicación (Rules of Engagement - ‘ROE’) y el ‘Manual de procedimiento de acceso y conectividad’ el cual deberá contener como mínimo el detalle del proceso de aprobación formal, con determinación de plazos de duración del mismo.

Los Mercados sólo podrán denegar el acceso y/o conexión cuando no se cumplan los aspectos técnicos requeridos.

### **SECCION XX - Acuerdos de conexión entre Mercados**

#### **Conexión entre Mercados**

Artículo 52 – Los Mercados podrán conectar sus sistemas de negociación con los sistemas de negociación de otros Mercados autorizados, en los términos en que las partes acuerden.

## **SECCION XXI - Requisitos para autorización de los sistemas informáticos de negociación**

### **Requisitos para la autorización**

Artículo 53 – Los Mercados deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los sistemas informáticos de negociación de valores negociables, abarcando tanto el segmento de colocación primaria como el de negociación secundaria de valores negociables, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, los Mercados deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

#### a) Documentación del sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de negociación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las órdenes, ofertas y operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de auditor externo respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o 'back up' y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o Financial Information Exchange Protocol (FIX) Versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que otros participantes puedan implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

#### b) Funcionalidades y recaudos del sistema:

b.1) Para la conectividad del sistema con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el organismo.

b.2) Para el acceso de la Comisión a los sistemas de negociación, debiendo en todos los casos y sin excepción preverse el acceso a todos los datos de las ofertas (de compra y/o venta), incluyendo la identidad de los agentes que las ingresan.

b.3) Para el acceso al sistema por parte de todos los agentes de liquidación y compensación y agentes de negociación registrados en la Comisión.

b.4) Para permitir el 'Acceso directo al Mercado' (ADM).

b.5) Para asegurar la mejor interferencia precio/Tiempo en la negociación secundaria.

b.6) Para la difusión de las operaciones en tiempo real, conforme las pautas dispuestas por la Comisión en el presente capítulo.

b.7) En el caso de la colocación primaria, funcionalidad para la difusión de los prospectos y demás documentación involucrada utilizando Internet y todos los medios tecnológicos disponibles al público en general, previamente informados a la Comisión.

b.8) Para el registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes para la colocación primaria como secundaria.

## **SECCION XXII - Acceso directo a los sistemas informáticos de negociación**

### **Autorización del sistema de 'Acceso directo al Mercado' (ADM)**

Artículo 54 – Los Mercados deberán disponer de una interfase de Protocolo de Intercambio de Información Financiera o Financial Information Exchange Protocol (FIX) Versión 4.2 o superior y publicar las Reglas de Conectividad o Rules of Engagement (ROE) en la Autopista de la Información Financiera y en su sitio web institucional a efectos de permitir que los agentes o terceros interesados puedan desarrollar una aplicación que interactúe con el sistema de negociación con la estructura de mensajes requerida.

Los Mercados autorizarán a solicitud de sus agentes, los sistemas de 'Acceso directo al Mercado'.

A los efectos de otorgar tal autorización, los Mercados deberán verificar que los sistemas cumplan con los aspectos técnicos específicos respecto a funcionalidad, seguridad, conectividad, rendimiento, ambientes de procedimiento, procedimientos internos y contingencia, establecidos en el Anexo II.

La autorización por parte de los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatoria, y en todo momento deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Los Mercados sólo podrán denegar el acceso y/o conexión cuando no se cumplan los aspectos técnicos requeridos.

Cuando los sistemas de 'Acceso directo al Mercado' sean desarrollados por los Mercados y/o sus sociedades vinculadas o controladas, la autorización será otorgada por la Comisión Nacional de Valores, debiendo cumplimentar las exigencias establecidas en el Anexo II del presente capítulo.

En todos los casos, los agentes deberán certificar con los Mercados la interfase FIX de sus Sistemas ADM.

### **De las obligaciones del Mercado**

Artículo 54 bis – El Mercado deberá poner en conocimiento del agente que, cuando opte por ofrecer el servicio de 'Acceso directo al Mercado' el agente será responsable por las operaciones que realicen sus clientes, debiendo ajustarse al cumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el Mercado.

Los Mercados deberán auditar, al menos con periodicidad anual, los sistemas de ADM que utilizan sus agentes, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 54 del presente capítulo.

Los Mercados deberán publicar el listado de los agentes autorizados a utilizar 'Acceso directo al Mercado' indicando en cada caso el sistema utilizado a tal fin, por medio de la Autopista de la Información Financiera y en su sitio web institucional.

## **SECCION XXIII - Sistema informático para monitoreo de las operaciones en tiempo real**

### **Aprobación de los sistemas de monitoreo de operaciones en tiempo real**

Artículo 55 – Los Mercados deberán contar con un sistema de monitoreo de operaciones en tiempo real con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones que se lleven a cabo en los mismos, así como también un eficaz control de los riesgos asumidos por los participantes. A tal efecto, los Mercados deberán elaborar un manual que contemplará los mecanismos, recursos y procedimientos empleados para la función que deben desarrollar. El mismo deberá ser presentado ante la Comisión para su autorización.

El sistema de monitoreo de operaciones en tiempo real mínimamente requerirá:

- a) El monitoreo en tiempo real para todas las modalidades operativas autorizadas por la Comisión, administrando y organizando las plazas o segmentos, actuando sobre las distintas ofertas y operaciones; determinando, de ser necesario, la aplicación de medidas de enfriamiento y llamados a plaza. Asimismo, el control en tiempo real de las ofertas en la colocación primaria.
- b) El desarrollo de sistemas de alertas y mecanismos de control preventivo que minimicen el ingreso erróneo de ofertas y la concertación de operaciones no deseadas en aras de evitar la posterior tarea de corrección de las operaciones que puede suscitar confusión o emitir señales erróneas a los demás participantes del Mercado.
- c) Velar por la transparente formación de precios y volúmenes.
- d) Personal idóneo con capacidad técnica y profesional necesaria que le permita intervenir en distintos conflictos con la velocidad y ecuanimidad que cada situación puntual requiera. Asimismo, la tecnología utilizada por los Mercados para desarrollar los presentes controles, deberá permitir su rápida adaptación a los cambios que puedan producirse en la dinámica de la negociación”.

**Art. 4** – Sustituir las Secciones XXV y XXVI del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

## **“SECCION XXV - Información de operaciones y conectividad entre Mercados**

### **Conectividad de Mercados**

Artículo 57 – Cada Mercado deberá poner a disposición de los demás participantes, una interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o Financial Information Exchange Protocol (FIX) Versión 4.2 o superior, por intermedio de la cual se efectuará el intercambio de información de órdenes y operaciones.

### **Difusión de información de Mercado a agentes miembros**

Artículo 58 – Por intermedio de la interfase referida en el artículo precedente, cada Mercado deberá difundir, en tiempo real, sin retraso artificial y sin costo la información de mercado referida a órdenes y operaciones exigida en el presente capítulo para uso exclusivo por parte de sus agentes miembros ya sea para realizar operaciones de cartera propia o por cuenta y orden de terceros.

### **Difusión y distribución de información de Mercado a otros participantes**

Artículo 59 – La redistribución de la información de Mercado en tiempo real por parte de los agentes miembros a sus comitentes para operar a través del ADM, estará sujeta a los aranceles que el Mercado disponga a tales fines, los que deberán ser publicados en la AIF y en su sitio web institucional y estarán sujetos a los máximos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, el uso y la distribución de la información de mercado en tiempo real por parte de terceros quedarán sujetos, en su caso, a los acuerdos que cada Mercado celebre con éstos.

#### **Publicación de entidades y participantes conectados en interfaces de los Mercados**

Artículo 60 – Los Mercados deberán publicar en sus sitios web institucionales y en la Autopista de la Información Financiera (AIF), un detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a dicha interfase.

### **SECCION XXVI - Publicidad de operaciones en tiempo real**

#### **Publicidad de datos y precios de operaciones**

Artículo 61 – Los Mercados deberán difundir al público en general, en forma diaria y sin costo alguno, la siguiente información: el tipo de operación, la identidad del valor negociable, la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los Mercados deberán arbitrar las medidas correspondientes para cumplir con la difusión requerida, aplicando un formato estandarizado en cuanto a la denominación de los valores negociables, a la expresión de los precios registrados en cada operación, utilizando la tecnología disponible que permita a los inversores búsquedas interactivas por producto listado.

Dicha información deberá ser publicada en los sitios web institucionales de los Mercados y en la Autopista de la Información Financiera (AIF).

Los Mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real para el acceso a la misma por parte de la Comisión”.

**Art. 5** – Sustituir el art. 63 de la Sección XXVIII del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

#### **“Contenido mínimo**

Artículo 63 – Los sistemas informáticos de negociación, los sistemas informáticos para liquidación y compensación, los sistemas informáticos para monitoreo de operaciones en tiempo real, y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá –como mínimo– el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El órgano de administración del Mercado deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores”.

**Art. 6** – Sustituir los incs. a.15), a.16), a.20) y a.39) del art. 70 de la Sección XXXII del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…)

a.15) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de negociación.

a.16) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de liquidación y compensación.

(…)

a.20) Aranceles por uso de ‘Acceso directo al Mercado’.

(…)

a.39) Lista de agentes autorizados por el Mercado para ‘Acceso directo al Mercado’ y los sistemas que se utilizarán.

(…)”.

**Art. 7** – Sustituir el apart. 2 del Anexo II “Acceso directo al Mercado” del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“(…)

2. Aprobaciones, certificaciones y auditorías técnicas. Los sistemas ADM - ‘Acceso directo a los Mercados’, deberán mínimamente cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

2.1. Procesamiento de órdenes en el agente: el tiempo máximo desde que el agente recibe una orden (del comitente), y que la misma es redirigida al Mercado no excederá los 20 ms. Las órdenes deberán incorporar un sello de tiempo o ‘time stamp’ cuando ingresa al agente y otro cuando sale del mismo, a efectos de verificar el tiempo de gestión de la orden dentro del servicio de administración y apoyo o ‘back office’ del agente.

2.2. Conectividad: el Mercado deberá garantizar la no discriminación de órdenes una vez que las mismas hayan ingresado al ‘Gateway’, donde éstas serán secuenciadas quedando dicho valor disponible para un posterior control. Asimismo, el Mercado deberá poner a disposición de todos los agentes, la totalidad de canales de acceso y conexiones que disponga, quedando a criterio de cada agente la alternativa a utilizar. La conectividad entre el agente y el Mercado deberá tener una calidad mínima expresada en los siguientes términos: latencia máxima de 20 milisegundos (ms), pérdida de paquetes menor a 10 a la menos 7, disponibilidad mayor al noventa y nueve coma cinco por ciento (99,5%) mensual (en el horario de operación de los Mercados). Todo agente deberá disponer de un vínculo primario en el cual se procesan las órdenes hasta el ‘Gateway’ del Mercado y un vínculo secundario como contingencia. En el caso de que la conectividad se realice a través de Internet, deberán reforzarse todas las medidas de seguridad, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar los niveles mínimos de calidad expresados en los mismos términos de latencia, pérdida de paquetes y disponibilidad.

2.3. Protección perimetral: para acceder al sistema ADM, los Mercados o agentes deberán contar con un dispositivo de tipo ‘cortafuegos’ o ‘firewall’ para protección perimetral.

2.4. Encriptación: todo el tráfico protocolar entre el cliente y el Mercado deberá estar cifrado con claves de 128 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía simétrica, y claves de 1024 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía asimétrica (o de clave pública).

2.5. Autenticación: todo usuario del sistema ADM debe ser previamente autenticado. El mecanismo de autenticación debe estar basado mínimamente en la utilización de nombre de usuario y clave, y en dicho caso el Mercado debe establecer una adecuada política de seguridad en términos de longitud, composición y envejecimiento de las claves de acceso. Es deseable que se implemente un mecanismo de autenticación basado en certificados de clave pública para cada usuario.

2.6. Autorización de acceso: el sistema ADM debe controlar el acceso al sistema de negociación en función de la identidad previamente autenticada del cliente.

2.7. Control de errores y de secuencia: el sistema ADM debe utilizar algún protocolo de control de errores y de secuencia, de extremo a extremo de la red de comunicaciones, para hacer frente a la recepción con error, a la pérdida, a la duplicación, y a la recepción fuera de secuencia de los mensajes.

2.8. Integridad: si los mensajes intercambiados fuesen modificados por terceros, el destinatario (tanto el Mercado como el cliente) del mensaje debe poder detectarlo y actuar en consecuencia.

2.9. Irrefutabilidad o no repudio: el protocolo debe ser tal que ninguna operación pueda ser repudiada por ninguna de las partes (ni por el cliente, ni por el agente, ni por el Mercado).

2.10. No secuestro de sesión (Non Hijacking): el protocolo debe ser tal que una vez iniciada la sesión de ADM, el secuestro de la misma pueda ser advertido tanto por el sistema de negociación del Mercado como por el cliente, y puedan actuar en consecuencia.

2.11. No reinyección o repetición o rejugabilidad (Non Replay): el sistema ADM debe ser tal que, si se 'graban' los mensajes intercambiados, no sea posible reinyectar dichos mensajes para forzar una repetición de la operación".

**Art. 8** – Incorporar como art. 5 bis de la Sección II del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

**"Requisitos para la autorización de los sistemas informáticos de liquidación y compensación**

Artículo 5 bis – Las Cámaras Compensadoras deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los sistemas informáticos de liquidación y compensación, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, las Cámaras Compensadoras deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

a) Documentación del sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de liquidación y compensación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de auditor externo respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o 'back up' y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o Financial Information Exchange Protocol (FIX) Versión 4.2 o superior.

a) (\*) Funcionalidades y recaudos del sistema:

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

b.1) Para el registro y preservación de los datos de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes tanto para la colocación primaria como secundaria”.

**Art. 9** – Sustituir el art. 2 de la Sección II del Cap. III del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Autorización**

Artículo 2 – Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán presentar a esta Comisión, los sistemas informáticos de liquidación y compensación para su previa autorización debiendo a estos efectos cumplir con los requisitos que establezca la Comisión”.

**Art. 10** – Sustituir el art. 3 de la Sección II del Cap. III del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Requisitos generales**

Artículo 3 – Los sistemas informáticos de liquidación y compensación deberán estar basados en procedimientos internos formales alineados a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones de la IOSCO aplicables a esta materia, y permitir la compensación y liquidación de operaciones registradas a través de sus sistemas informáticos de negociación, contando entre sus funcionalidades la identificación, gestión y control de riesgos”.

**Art. 11** – Sustituir la denominación de la Sección II y el art. 6 de la Sección II del Cap. IV del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“SECCION II - Ingreso ofertas colocación primaria**

Artículo 6 – Independientemente del Mercado seleccionado para una colocación primaria, los agentes de negociación y agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión y miembros de los Mercados podrán ingresar ofertas en la subasta o licitación pública o manifestaciones de interés en el mecanismo de formación de libro”.

**Art. 12** – Sustituir el art. 9 de la Sección II del Cap. IV del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Obligatoriedad del registro de órdenes**

Artículo 9 – Los agentes deberán llevar un registro en el que asienten, inmediatamente de recibidas, todas las ofertas y/o manifestaciones de interés a ser cursadas al sistema informático de negociación con motivo de las colocaciones primarias en las que intervenga. Este registro podrá resultar del sistema computarizado del registro de órdenes implementado por los Mercados.

En el registro de las ofertas o manifestaciones de interés recibidas, deberán identificarse - de manera precisa los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la cantidad de valores negociables requeridos, el límite de precio –en caso de que fuese necesario expresarlo– y cualquier otro dato que resulte relevante”.

**Art. 13** – Sustituir el art. 5 de la Sección II del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Obligatoriedad de ingreso de órdenes**

Artículo 5 – Todas las órdenes a ejecutarse a través de los sistemas informáticos de negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (conf. art. 2), sean para clientes o para la cartera propia del agente, así como también las órdenes a ejecutarse en los segmentos de negociación bilateral indicados en el art. 3, deberán ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.

Toda modificación a una orden ingresada dará lugar a la baja de la orden original y a la generación de una nueva orden. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberán surgir por agente en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos–, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Asimismo, respecto del resguardo y conservación de los archivos diarios, los agentes deberán informar al Mercado la modalidad y condiciones de archivo o copia de respaldo o ‘back up’ a adoptarse”.

**Art. 14** – Sustituir los incs. 15 y 19 del apart. G del art. 11 de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…)

15. 5008 - IROD01 - Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

(…)

19. 5009 - IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases.

(…)”.

**Art. 15** – Incorporar como incs. 40 y 41 del apart. H del art. 11 de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…)

40. 5008 - IROD01- Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

41. 5009 - IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases”.

**Art. 16** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 17** – De forma.